



OFI20-00015886

Bogotá D.C. miércoles, 1 de julio de 2020

Señores

Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá D.C.

Carrera 57 No. 43 - 91 Sede Judicial del CAN

Correo Electrónico: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Proceso: Reparación Directa
Demandante: Pedro Nel Jiménez Sánchez
Demandado: Unidad Nacional de Protección - UNP
Radicado: 11001333603820190029000

Asunto: Contestación Demanda

JOHN MAURICIO CAMACHO SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.793 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 243.320 del C.S.J., actuando como apoderado judicial de la Unidad Nacional de Protección – UNP conforme a poder adjunto, entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante Decreto 4065 del 31 de Octubre de 2011, de la manera más comedida acudo a su Despacho con el fin de presentar dentro del término establecido, escrito de Contestación de la Demanda del proceso de la referencia; de conformidad con los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y a lo que disponga la ley en materia sustancial y procesal, siempre y cuando guarde relación con el asunto objeto de la misma y las Funciones de la Entidad. Además, se deben acreditar con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Frente al hecho número 1: Es cierto, de acuerdo con las pruebas sumarias allegadas con el libelo de la demanda.

Frente al hecho número 2: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 3: Es parcialmente cierto, en la medida que, al señor Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d), fue ultimado, sin embargo, no se tiene certeza de los autores materiales

Frente al hecho número 4: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 5: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 6: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 7: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 8: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



Frente al hecho número 9: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 10: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

Frente al hecho número 11: No es cierto, la Unidad Nacional de Protección – UNP, no reemplazó o es la “continuidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS”, como lo afirma el apoderado de los demandantes; la precitada unidad, fue creada mediante el decreto 4065 de 2011¹ en razón a la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por medio del decreto 4057 de 2011², reglamentado por el decreto 1303 de 2014, por el cual se asignaron en otras entidades – Fiscalía General de la Nación, Migración Colombia, Policía Nacional y Defensa Civil -, funciones propias del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, reiterando que la Unidad Nacional de Protección – UNP, no es una continuidad del extinto DAS.

Frente al hecho número 12: Es parcialmente cierto; señor Jiménez Obando (q.e.p.d), para el momento de los hechos era senador, sin embargo, no es un hecho su continuidad en el cargo, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

Frente al hecho número 13: Es parcialmente cierto, en la documentación allegada con la demanda, se evidencia una serie de informes y actuaciones, donde se encuentran vinculados los señores Miller Tarcésio Coy, Servio Tulio Luna y Ovidio Tabaco, a las investigaciones por la muerte del señor Jiménez Obando (q.e.p.d), los cuales fueron desvinculados por no encontrar merito durante el proceso penal; por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 14: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 15: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 16: No me consta, toda vez que no allega prueba sumaria de lo afirmado, por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 17: Es parcialmente cierto, en la medida que, si existe el caso del señor Cepeda Vargas, sin embargo, las conclusiones son apreciaciones subjetivas del apoderado de los demandantes.

Frente al hecho número 18: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

Frente al hecho número 19: No es cierto, reiteramos de acuerdo con el hecho No. 11, que la Unidad Nacional de Protección – UNP, no es la continuidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS o la sucesora procesal, en concordancia con el anexo del decreto 1303 de 2014, la Unidad Nacional de Protección – UNP recibió procesos judiciales, para su representación, entre los cuales no se encuentra el del señor Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d), por lo cual no se puede afirmar que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, es la sucesora procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

En lo referente a la participación de funcionarios del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en los atentados contra miembros de la Unión Patriótica – UP, no es cierto, toda vez que, no existe hasta el momento una condena en contra de algún funcionario del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS. Asimismo es

¹ Artículo 1°._ Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, UNP. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.

² Que conforme al estudio técnico realizado por el Gobierno nacional, se hace necesaria la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Que con el fin de garantizar la eficiencia del servicio público que hoy presta esta entidad, se requiere redistribuir y asignar algunas de las funciones a otras entidades y organismos del Estado.



preciso iterar que, no todos las víctimas del fenómeno coyuntural de los años 1980 a 2000, eran beneficiarios de la medidas de protección por parte del extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en especial para el caso que nos convoca -tema que será desarrollado en acápite posterior-; por lo cual nos atenemos a lo probado dentro del proceso de la referencia.

Frente al hecho número 20: Es cierto, en la medida que, el Consejo de Estado, se ha pronunciado de esta manera, sin embargo, dependió de lo probado durante los procesos y sus fallos fueron para los procesos estudiados en su momento, es decir cada caso es *sui generis*.

Frente al hecho número 21: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

Frente al hecho número 22: Es parcialmente cierto, en la medida que, la señora Ofelia Sánchez Nieto, para el momento de los hechos, se encontraba separada de señor Jiménez Obando (q.e.p.d), de acuerdo con el acta de visita especial, practicada en el juzgado tercero superior de Villavicencio – Meta, al sumario por homicidio de Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d), realizado por el abogado coordinador de policía judicial, adscrito a la Procuraduría regional de Villavicencio; a saber:

“(…) la declaración de DIANA ROSALBA CATALINA NEIRA HOYOS (novia del senador, ya que este estaba separado, con quien se pensaba casar en junio); obra informe de la Procuraduría y declaración de OFELIA SÁNCHEZ PRIETO (persona con quien el occiso dejó un hijo varón) (…)” Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, la señora Ofelia Sánchez Nieto, no posee la legitimación en la causa por activa, y por ende no tiene el derecho a reclamar perjuicios en el proceso de la referencia.

Frente al hecho número 23: No es cierto,

Frente al hecho número 24: Es cierto de acuerdo con la documental aportada en donde se aprecia el acta fallida y con ello agotando el requisito de procedibilidad.

CONTEXTO HISTÓRICO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

Es preciso iniciar, este recorrido histórico, indicando que, la misionalidad y función de la protección de los ciudadanos colombianos, estaba en cabeza del ministerio de gobierno, el cual se creó con la con la ley 7ª de 1886; el cual desempeñaba funciones de policía y gendarmería³ nacional, archivo nacional, correos y telégrafos, higiene y salubridad. Igualmente fue el encargado del sistema penitenciario, personal y material de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Juzgados, Ministerio Público, Notario, y Registradores de Instrumentos públicos y privados, como también anotadores de hipotecas; Además de las elecciones, identificación electoral o de negocios electorales, sin embargo, esta permaneció hasta la creación de la organización electoral por medio de la Ley 89 de 1948.

Teniendo en cuenta este precedente, y debido a la coyuntura mundial, todas las naciones del mundo han requerido de un cuerpo de seguridad secreto enfocado a Identificar y frustrar los posibles atentados contra el estado y las instituciones legalmente constituidas; es así como a través de la historia se ha comprobado la gran tarea que prestaron las diferentes agencias secretas de inteligencia confrontando las amenazas contra los estados que protegen; en Colombia se identificó esta necesidad tras los hechos ocurridos en el denominado bogotazo el 9 de abril de 1948; una serie de acontecimientos que alteraron el orden público a lo largo y ancho del país llevaron a la adopción de un gobierno militar.

Este régimen se inició el 13 de junio de 1953, presidido por el teniente general Gustavo Rojas Pinilla; entre las políticas que implantó, está precisamente la creación mediante el decreto 2872 del 31 de octubre de 1953, del

3 La gendarmería es un cuerpo militarizado que cumple las funciones de policía o, en sus orígenes, como cuerpo de seguridad en las pequeñas poblaciones. Etimológicamente deriva de la palabra francesa gendarmerie, que a su vez viene de la expresión en francés antiguo gens d'armes (gentes de armas).



servicio de inteligencia colombiano, una entidad nueva en el tema de seguridad, porque incorporaba el concepto de servicio de inteligencia.

Se quiso desde sus orígenes que, para los asuntos referentes a la seguridad interior y exterior de la nación y la defensa del régimen institucional existiera dentro de la estructura del Estado una entidad especializada en los asuntos de esta naturaleza.

Es así como el artículo 2º, del decreto 2872 de 1953, describió las funciones principales del servicio de inteligencia colombiano, a saber:

Artículo 2.*El Servicio de Inteligencia Colombiano, tendrá las siguientes funciones principales:*

1ª. Velar por la tranquilidad pública previniendo o evitando la perpetración de hechos delictuosos y actos atentatorios contra la existencia y seguridad interior y exterior del Estado y contra el régimen constitucional del mismo.

2ª. Prestar su colaboración a los jueces y tribunales del país preferencialmente a los de la Rama Penal, para que éstos puedan ejercer mejor sus funciones y para el buen éxito de la administración de justicia.

3ª. Investigar directamente, cuando así lo disponga el Gobierno, o colaborar con las autoridades respectivas en el esclarecimiento de los hechos que se denuncien respecto a malos manejos, abusos de autoridad, incumplimiento del deber y demás actos y omisiones censurables de los funcionarios públicos o sobre irregularidades de alguna entidad que se observen en la marcha de la Administración.

Así las cosas y como lo describe adicionalmente el artículo 4º del mismo decreto: “(...) **Artículo 4.***El Servicio de Inteligencia Colombiano aunque es un organismo esencialmente informativo, en el desempeño de sus funciones será colaborador de la Justicia Penal. En su calidad de tal, podrá practicar diligencias urgentes de instrucción en hechos delictuosos sobre los cuales ninguna autoridad haya iniciado investigación. (...)*”, **la naturaleza del esta agencia, era principalmente de apoyo e informativa.**

Durante el gobierno del presidente Alberto Lleras Camargo, se realizaron cambios importantes para la vida institucional, pues el Servicio de Inteligencia Colombiano fue sustituido por el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mediante el decreto 1717 del 18 de julio de 1960, cuya función principal era la investigativa y de cooperación de la autoridades como la Policía Nacional, siempre bajo la dirección del gobierno⁴.

Paralelo al surgimiento del das se desarrolló la formación de los agentes civiles dedicados a tan especial labor; en Colombia la primera escuela de detectives surge en la vida nacional mediante el decreto 311 del 13 de marzo de 1914, durante la presidencia del Doctor Carlos Restrepo, esta escuela se reglamentó en el mes de abril del mismo año que funcionó hasta 1958 posteriormente.

En el gobierno del presidente Misael pastrana borrero, se reorganizó administrativamente el DAS, mediante el decreto 625 de 1974 el cual rigió hasta 1989, endilgándole la función principal de guardar la seguridad interior y exterior del estado y la integridad del régimen constitucional del mismo⁵.

Durante la administración del doctor Virgilio barco Vargas por medio del decreto 512 de 1989, se reestructura nuevamente el DAS, cuyo objetivo fue la modernización y tecnificación para hacerlo más eficiente en desarrollo del programa de modernización del estado colombiano; siguiendo con el derrotero, su función era proteger el régimen

⁴ Artículo 1º Créase el Departamento Administrativo de Seguridad, el cual sustituye al Departamento Administrativo del servicio de Inteligencia Colombiano, creado por el Decreto número 2872 de 1.953, con las siguientes atribuciones:

a) Ejercer las funciones de Policía Judicial, como auxiliar de la rama Jurisdiccional, del Ministerio de Justicia y del Ministerio Público, cooperando en la investigación de los delitos.

b) Cooperar al mantenimiento del orden público bajo la dirección del gobierno y en estrecha colaboración con la policía nacional.

c) Llevar el registro de los extranjeros en el territorio nacional y vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre extranjería.

⁵ Artículo 1º. Corresponde al Departamento Administrativo de Seguridad velar por la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional del mismo



constitucional y coadyuvar, cuando las circunstancias así lo requirieran a los organismos de seguridad y control, para mantener el orden público⁶.

Derivado de la promulgación de la Constitución Política de 1991, el presidente César Gaviria Trujillo expidió el decreto 2110 de 1992, mediante el cual se adoptaron estructura y funciones; la misionalidad del DAS, no varió, siendo su función principal, la de salvaguardar el régimen constitucional y cooperar con la autoridades competentes, para mantener el orden público⁷.

La protección del estado y del orden público, siempre estuvo en cabeza del ministerio de gobierno – como se describió al inicio de este recorrido histórico -, pero para el año 1995, mediante la ley 199 de 1995, se cambia la denominación del ministerio de gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el gobierno nacional modificó su estructura orgánica y se dictaron otras disposiciones; se denominó de ahí en adelante ministerio del interior y entre una de sus funciones está, la de la protección de los derechos humanos y velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley, en tal carácter el ministerio del interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin; ratificando aún más, que la función de la protección de los ciudadanos y los derechos humanos, siempre ha estado en cabeza del presidente de la república, a través del referido ministerio – de acuerdo al artículo 6º de la ley 199 de 1995-; se infiere que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, siempre estuvo supeditado a proteger el régimen constitucional y apoyar las entidades encargadas de mantener el orden público – como la Policía nacional y el ministerio de gobierno hasta este momento, más la protección de un determinado grupo de personas – diferentes a las estipuladas desde su creación, que afectarían el régimen constitucional – fuera su función principal.

La ley 418 de 1997, promulgada en el gobierno de Ernesto Samper Pizano, buscaba dotar al estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del estado social y democrático de derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la constitución política y/o los tratados Internacionales aprobados por Colombia; en el artículo 81 de la precitada ley, pondría en funcionamiento un programa de protección a personas, que se encontraran en situación de riesgo inminente contra su vida, integridad, seguridad o libertad, por causas relacionadas con la violencia política o ideológica, o con el conflicto armado interno, y que perteneciera a las siguientes categorías:

“(…) Dirigentes o activistas de grupos políticos y especialmente de grupos de oposición.

Dirigentes o activistas de organizaciones sociales, cívicas y comunales, gremiales, sindicales, campesinas y de grupos étnicos.

Dirigentes o activistas de las organizaciones de derechos humanos y los miembros de la Misión Médica.

Testigos de casos de violación a los derechos humanos y de infracción al derecho internacional humanitario, independientemente de que no se hayan iniciado los respectivos procesos disciplinarios, penales y administrativos, en concordancia con la normatividad vigente.

6 Artículo 3º Misión. Es misión del Departamento Administrativo de Seguridad suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la ley.

7 ARTICULO 3o. Objetivos.- El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá como objetivos suministrar a las dependencias oficiales que lo requieran, según la naturaleza de sus funciones, las informaciones relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado y la integridad del régimen constitucional; colaborar en la protección de las personas residentes en Colombia, y prestar a las autoridades los auxilios operativos y técnicos que soliciten con arreglo a la Ley.

8 SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. En desarrollo de la obligación constitucional del Gobierno Nacional de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, el Ministerio del Interior coordinará las actividades de todos los organismos del Ejecutivo, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

El Ministerio del Interior contará con un sistema de atención a las demandas de protección de los derechos ciudadanos. El desarrollo de este sistema estará a cargo de una Unidad Administrativa Especial dependiente del Ministerio del Interior, la cual deberá actuar previamente en caso de amenaza inminente de los derechos ciudadanos y desarrollar programas orientados a la protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos de los denunciantes. El Ministerio del Interior o la autoridad en la que se delegue esta función, emprenderá, de oficio, las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, sin detrimento de las funciones de las mismas o de las atribuciones del Ministerio Público.



Parágrafo 1º. Los interesados en ser acogidos por el programa de protección deben demostrar que existe conexidad directa entre la amenaza y el cargo, o la actividad que ejerce dentro de la organización.

Parágrafo 2º. El programa de protección presentará al testigo a que hace mención el numeral 4 de este artículo cuando así lo soliciten las autoridades judiciales o disciplinarias, o permitirá a estas autoridades el acceso a él, para lo cual tomará las medidas de seguridad que requiera el caso.

Parágrafo 3º. Las medidas de protección correspondientes a este programa serán de carácter temporal y sujeto a revisión periódica. (...)”

Este programa de protección estaba bajo la responsabilidad del ministerio del interior - en consonancia con el artículo 6º de la ley 199 de 1995 -, quien tenía como uno de sus objetivos velar por el ejercicio y el respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales de todos los habitantes del territorio colombiano, por una parte, y, por otra, propender por la aplicación y difusión de los derechos humanos.

Durante el gobierno del doctor Andrés pastrana Arango y en cumplimiento de la reforma del Estado, facultada mediante ley, se modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, acogiendo los lineamientos y parámetros de flexibilidad, agilidad en la estructura de los organismos del estado, mediante el decreto 218 de 2000; integró el sector de inteligencia y seguridad del estado; sin embargo, la misionalidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no tuvo cambios y continuó como un organismo de inteligencia, información y administrativo⁹.

Es solamente hasta el 1º de junio del año 2000 que, se expidió el decreto 978 de 2000, por el cual se crea el Programa Especial de Protección Integral para dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano; el cual tenía varios componentes: *“la asistencia humanitaria, la protección a sedes y residencias de los dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, y la protección personal.”*

El componente de protección personal, estaría a cargo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en el marco del programa existente entre el DAS y el PCC-UP, mediante la adopción de medidas tales como esquemas duros de seguridad y cursos de autoprotección; es decir el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, era solamente una parte del programa de protección, al igual que el ministerio del interior y el comité de reglamentación y evaluación del riesgo – CRER, creado con ocasión al decreto 978 de 2000, mas no el responsable directo y único de la protección de los miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano.

De acuerdo al parágrafo único del artículo 2º, del decreto 978 de 2000: *“La asignación de los escoltas que prestarán la seguridad personal, en desarrollo del Programa a que se refiere este artículo, que funciona en coordinación entre el DAS y el delegado del Programa PCC-UP, dependerá de la planta que fije el Gobierno Nacional para tal efecto.”*,

9 Artículo 3º. Funciones. El Departamento Administrativo de Seguridad tendrá, además de las funciones que determina el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Producir la Inteligencia de Estado que requiere el Gobierno Nacional para garantizar la seguridad nacional interna y externa del Estado colombiano.
2. Obtener y procesar información en los ámbitos nacional e internacional, sobre asuntos relacionados con la seguridad nacional, con el fin de producir inteligencia de Estado, para apoyar al Presidente de la República en la formulación de políticas y la toma de decisiones.
3. Elaborar el plan de desarrollo institucional y los planes de acción anuales, enmarcados dentro de las directrices y políticas del Gobierno Nacional.
4. Participar en la elaboración de la agenda de requerimientos de Inteligencia de Estado propuesta por el Presidente de la República.
5. Elaborar el Plan Anual de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad, de conformidad con las directrices señaladas en la agenda de requerimientos de Inteligencia de Estado de la Presidencia de la República.
6. Dirigir la actividad de inteligencia estratégica de Estado en el ámbito nacional.
7. Coordinar el intercambio de información con otros organismos de inteligencia y seguridad, nacionales e internacionales.
8. Adelantar acciones de contrainteligencia tendientes a proteger los intereses del Estado, frente a actividades hostiles de origen interno o externo.
9. Realizar los estudios de seguridad y confiabilidad de los altos funcionarios del Gobierno Nacional.
10. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás instituciones del Estado la fijación de la Política Migratoria.
11. Ejercer el control migratorio de nacionales y extranjeros y llevar el registro de identificación de extranjeros.
12. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para investigaciones de carácter criminal, relacionadas con la naturaleza y finalidad institucionales.
13. Llevar los registros delictivos y de identificación nacionales, y expedir los certificados judiciales, con base en el canje interno y en los informes o avisos que deben rendir oportunamente las autoridades judiciales de la República.
14. Actuar como Oficina Central Nacional, OCN, de Interpol en el intercambio de información, asistencia recíproca, con arreglo a las prescripciones y estatutos de la misma.
15. Brindar seguridad al Presidente de la República y su familia, Ministros y ex Presidentes de la República.
16. Formar y especializar a los funcionarios del Departamento en su Academia, extensiva al Alto Gobierno, estableciendo un vínculo directo en desarrollo de una cultura integral de inteligencia de Estado.

Parágrafo. Para los efectos de la seguridad que deba darse a personas y dignatarios, distintas de las enumeradas en el numeral 15 de este artículo, que requieran la protección del Estado, deberá concertarse la asunción de dicha función por parte de otros organismos estatales que desarrollen funciones de protección. El DAS continuará prestando tales servicios en los términos que señala el artículo 6º numeral 3 del Decreto 2110 de 1992, hasta que dichos servicios sean asumidos por otras entidades u organismos estatales.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

no existía en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, un grupo de personal dedicado a la labor de protección de personas con vinculación ideológica o partidista, a una de tales agrupaciones políticas – UP y PCC-; **es decir, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, nunca fue autónomo para decidir a quien protegía o a quien no, de acuerdo con su misionalidad, siempre dependió de lo resuelto por la presidencia de la república, a través del ministerio del interior – o de gobierno en su momento-; únicamente hasta la expedición del decreto 978 de 2000.**

El decreto 643 de 2004, modifica la estructura del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS e integró el sector de inteligencia y seguridad del estado¹⁰.

Mediante el decreto 4057 de 2011 y conforme al estudio técnico realizado por el Gobierno nacional, se hizo necesaria la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), con el fin de garantizar la eficiencia del servicio público que prestaba esa entidad, y se redistribuyó y se asignaron algunas de las funciones a otras entidades y organismos del Estado.

Corolario, se puede inferir que, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se creó, para salvaguardar el régimen constitucional, de las posibles amenazas internas y externas, proteger la integridad de altos funcionarios del estado y personas de acuerdo a su cargo o actividad, pudieran ser objeto de atentados y pudieran desencadenar desordenes públicos o atentaran contra el régimen constitucional – como lo ocurrido en el fenómeno llamado “BOGOTAZO”, a raíz de la muerte de Jorge Eliécer Gaitán -, mas no de cualquier persona, pues esta función para la época estaba a cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y en especial del gobierno de turno; adicionalmente la función del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, era de la coadyuvar en caso de ser requerido por las autoridades competentes, suministrando información de inteligencia para el mantenimiento del orden público, más la protección de los ciudadanos no era su función principal.

En concordancia con los argumentos esbozados, sustentados en las leyes y decretos reglamentarios, de creación y modificación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, **nunca fue la función o misionalidad del precitado departamento, la protección de ciudadanos diferentes a los estipulados en las referidas leyes y decretos reglamentarios, hasta la expedición del decreto 978 de 2000**, en el cual de manera taxativa le impone la función de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida e integridad humana de los dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano; por ende en el caso en cuestión el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no tiene responsabilidad alguna, en la medida que, el señor Jiménez Obando (q.e.p.d), no solicitó ni directamente o por intermedio de otra entidad o persona, protección al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, más aun cuando este departamento no tenía la responsabilidad de hacerlo, en la medida que, de acuerdo a lo sustentado precedentemente nunca tuvo la autonomía de proteger a los ciudadanos – diferentes a los estipulados en las leyes y decretos reglamentarios – y siempre dependió del ministerio de gobierno y la presidencia de la república, toda vez que, la misionalidad de la protección de los ciudadanos siempre ha estado en cabeza de la Policía nacional y Ejército nacional.

Es decir, en ningún momento se le asignó la función de protección de personas con un nivel de riesgo extraordinario o extremo – únicamente las descritas en los diferentes decretos -, en la medida que su misionalidad y competencia estaba enmarcada en labores de inteligencia y salvaguarda del régimen constitucional del estado.

LA UNIÓN PATRIOTICA

La Unión Patriótica tiene su origen en los Acuerdos de la Uribe, firmados por el Estado colombiano y las FARC-EP dentro del proceso de paz que se había iniciado en 1982, durante el gobierno de Belisario Betancur, llevando a que en 1984 se firmaran los Acuerdos de la Uribe entre las FARC-EP y el Estado colombiano, dejando como punto 12º del Acuerdo que cualquier grupo armado podría adherirse expresando su intención de acogerse al mismo.

10 Artículo 1º. Objeto. El Departamento Administrativo de Seguridad tiene como objeto primordial la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo. En desarrollo de su objeto el Departamento Administrativo de Seguridad producirá la inteligencia que requiere el Estado, como instrumento de Gobierno para la toma de decisiones y la formulación de políticas relacionadas con la seguridad interior y exterior del Estado, de conformidad con lo preceptuado en la Ley y la Constitución de Colombia.



Así mismo en el punto 7º ídem, se estableció que se abriría un periodo de prueba de 1 año para que los integrantes de las FARC-EP pudieran organizarse política, económica y socialmente, según su libre decisión. Este punto expresaba el acuerdo de formar un partido legal, que a propuesta de las FARC-EP debía ser amplio y conformado por todos los sectores que apoyaran el acuerdo, el Estado colombiano debía dar las garantías para que esto sucediera y el acuerdo fue aceptado tanto por el Estado colombiano durante el gobierno de Betancur (1982-1986) y el gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), como por otros grupos guerrilleros de la CGSB (ELN, EPL, Quintín Lame) y el ADO que se adhirieron; el M-19 fue crítico hasta 1989 cuando decide por su cuenta hacer un proceso de paz y entregar las armas, (el EPL apoyó los acuerdos, pero luego también se desmovilizó por su cuenta y varias unidades bajo la dirección del gobierno colombiano se transformaron en unidades paramilitares). A la UP entonces se adhirieron para su fundación no solo guerrilleros desarmados en comisión política, con apoyo del Estado colombiano sino también sectores civiles, el Partido Comunista Colombiano y sectores de los partidos tradicionales liberal y conservador.

• ACUERDOS DE LA URIBE

El 28 de marzo de 1984 el Estado colombiano representado por el presidente Belisario Betancur, junto a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) firman en el campamento de La Uribe (también conocido por los comunicadores como campamento de Casa Verde, porque había una casa verde que servía para recibir a los diplomáticos o representantes del gobierno y de medios), los llamados "Acuerdos de la Uribe", en los cuales las partes firmantes se comprometen a cumplir 12 puntos entre ellos a un inicial "cese bilateral del fuego":

1. Las FARC-EP ordenarán el cese al fuego y demás operativos militares a todos sus frentes en el país, a partir del día 28 de mayo de 1984 a las 0:00 horas, fecha que podrá posponerse, como máximo, hasta por dos meses si fuere necesario. La orden de que antes se habla se mantendrá indefinidamente si el señor presidente de la República, doctor Belisario Betancur, corresponde a este gesto efectivo de paz con una orden semejante suya, dada a todas las autoridades civiles y militares bajo su jurisdicción, en la oportunidad debida.

Durante este alto al fuego las partes se comprometen a buscar salidas políticas al conflicto armado colombiano, los insurgentes que se acojan a la tregua serían cobijados ipso iure por una amnistía y podrían ser deliberantes y participar en las elecciones, por lo cual la salida era la fundación de un nuevo partido político que apoyara los acuerdos y permitiera la integración de los combatientes en sus estructuras, en ese sentido, Jacobo Arenas, miembro del Estado Mayor de las FARC-EP, es precandidato a la presidencia de Colombia para las elecciones de 1986, y comandantes de otros niveles precandidatos al Congreso de Colombia y otras entidades.

En el punto 8 el gobierno de Colombia propone la ley 35 de 1982 y normas complementarias, para resolver el trámite jurídico de las amnistías, y un nuevo partido amplio, de convergencia, se vislumbra para dar cumplimiento a los acuerdos. Otro elemento esencial es al Comisión de paz y de Verificación que debe contar con una amplia representación de las dos partes.

En esta etapa de alto al fuego, se denuncia el incumplimiento del Estado colombiano por cuanto no respetaban la tregua y seguían asesinando líderes sociales y combatientes de las FARC, por su parte los sectores opuestos a la política de paz del Estado dirigido por el gobierno de Betancur, consideraban que un alto al fuego solo es posible con la rendición de uno de los contendores y no como producto de un acuerdo de voluntades.

Pese a las adversidades de esta primera etapa del proceso de paz, el acuerdo se mantenía y es así como en 1985 se funda la UP y se convoca el I Congreso de la Unión Patriótica.

• FUNDACIÓN DE LA UNIÓN PATRIÓTICA

La Unión Patriótica (UP), fue fundada el 28 de mayo de 1985 dentro del proceso de paz entre el Estado colombiano, representado por el gobierno de Belisario Betancur y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP). Las guerrillas argumentaron, que al apoyar la creación de este partido buscaban hacer política sin armas y bajo los acuerdos de cese al fuego firmados por el comisionado del gobierno John Agudelo Ríos. El naciente movimiento enarboló una plataforma de 20 puntos reformas políticas democráticas, sociales y económicas como una reforma agraria, nacionalización de los recursos naturales y un modelo económico nacional

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



separado del capitalismo global. En 1986 su candidato Jaime Pardo Leal llegó a obtener el 4,6% de la votación, alcanzando el tercer lugar en las elecciones presidenciales.

La UP participa electoralmente por primera vez, en las elecciones de marzo y mayo de 1986, logrando trascendentales resultados por cuanto era la primera vez en la historia de Colombia que participaba oficialmente, a nombre propio, un partido de izquierda, oponiéndose al bipartidismo (partido liberal y conservador) que venían recientemente de una hegemonía legal bipartidista, conocida como "Frente Nacional".

En las elecciones de marzo de 1986 la UP se convierte en una opción al bipartidismo logrando ser elegida con 14 congresistas para Cámara y Senado, 18 diputados, y 335 concejales; dos meses más tarde el candidato a la presidencia por la UP, Jaime Pardo Leal, alcanza el 10% de la votación del país, "siendo ésta la más alta alcanzada en la historia de Colombia por un partido independiente"¹². La UP logró su mayor votación en las regiones del Nordeste, Bajo Cauca, Magdalena Medio, Urabá, Chocó, Arauca y Área Metropolitana de Medellín. Durante las elecciones del 25 de mayo de 1986 la UP obtuvo 4 senadores, 4 representantes a la Cámara, 24 diputados departamentales y 275 concejales municipales.

CONTEXTO HISTÓRICO NACIONAL

Para el Centro Nacional de Memoria Histórica, la violencia contra la UP se debió a cuatro fenómenos nacionales: las negociaciones de paz entre las Farc y el gobierno en la opinión pública, la implementación de una política de seguridad nacional que no distinguía a combatientes de civiles, las transformaciones del Estado y del régimen político, la entrada del neoliberalismo y la consolidación de economías cocaleras acompañadas por el auge del narcotráfico.

- **LOS PROCESOS DE NEGOCIACIÓN**

Los procesos de negociación entre la insurgencia armada y el Gobierno nacional definieron la conformación de la UP y de forma eventual generaron una serie de condiciones que posibilitaron la victimización de esta fuerza política. En este contexto desde los años ochenta los países con conflicto interno buscaron fórmulas de resolución por la vía negociada y transiciones democráticas. El gobierno Betancur (1982-1986) privilegió la negociación a la confrontación, y en el caso de las FARC se convino la conformación de un mecanismo político para la transición al ejercicio de la política civil. De ahí surge la UP.

Al mismo tiempo, hubo una reacción adversa por parte de varios sectores que se sintieron marginados o perjudicados por el proceso y que se opusieron: los gremios empresariales, las direcciones y los representantes oficialistas del bipartidismo, así como la fuerza pública. Estos no se comportaron como un sector homogéneo, pero fueron construyendo entre los más afines una resistencia articulada al proceso de negociación y a sus acuerdos.

Al final de 1984 con los Acuerdos de la Uribe firmados, los gremios, en especial los ligados a la producción agropecuaria temían la posibilidad de que se realizara una reforma agraria y se incentivaran las invasiones de tierras (El Tiempo, 1985, 17 de agosto). Desde regiones como Córdoba, Antioquia, el Magdalena Medio, Huila y el Valle del Cauca hubo fuertes pronunciamientos de los gremios: El Comité de Agricultores de la Ciénaga de Lórica publicó un aviso de reclamo en El Tiempo: "El gobierno colombiano instrumentalizado por la guerrilla para imponer la reforma agraria y hundir los campos en la miseria" (El Tiempo, 1984, 17 de agosto), mientras que "los ganaderos de Santander, en reunión con la Comisión de Paz, le notificaron que estaban armándose para defenderse por sí mismos". Entre los gremios empresariales fueron álgidas las reacciones ante la posibilidad de pérdida patrimonial. Este temor fue apuntalado por el discurso de las Fuerzas Armadas según el cual el Gobierno estaría entregando el país a las guerrillas (El Tiempo, 1984, 17 de agosto).

Este contexto hizo vulnerable a la UP desde su origen. Se habían Construido representaciones en las cuales tanto la izquierda (armada y no armada) como la derecha eran cada una un solo bloque, lo cual conllevó a que tanto la UP



como las organizaciones populares se convirtieran en el objetivo de la victimización en busca de neutralizar a la insurgencia armada y de cortar el posible avance de reformas socioeconómicas redistributivas.

Política y socialmente reveló una fractura de clase que se presentó con la rebeldía de las élites regionales; los gremios empresariales y sectores de los grandes medios de comunicación, en especial de la prensa de distribución nacional, hubo reacción en contra de las negociaciones y luego oposición a la conformación y participación electoral de la UP. La iglesia católica se sumó a esa reacción. La UP quedó en medio de los sectores institucionales enfrentados por el proceso y las expectativas sobre los pasos a seguir. Entre 1985 y 1987, la UP quedó atrapada en una posición en la cual la violencia en su contra era una forma de presionar a que las FARC y el Gobierno se sentaran a negociar.

La apertura de las negociaciones con el gobierno Pastrana en 1998 conllevó, de nuevo, una reacción adversa para los sobrevivientes de la UP, porque la negociación reforzó la lógica expansiva del proyecto paramilitar como reacción de las élites regionales a estos diálogos. Algunas de las alianzas que sostenía el proyecto paramilitar ya se encontraban consolidadas y bien organizadas en lo militar y con grados de autonomía cada vez mayores, alianzas posibilitadas por la organización institucional de la estrategia de seguridad privada: las Convivir.

La expansión paramilitar significó una profundización de la persecución continua contra los militantes de la UP en territorios con presencia o controlados por las FARC. Luego, con el fin de los diálogos y con el proceso de retoma de la zona de distensión (febrero de 2002), la dinámica de diálogo-confrontación entre el Estado y las FARC constituyó, de nuevo, un marco propicio para la victimización de los miembros de la UP, pues quedaron expuestos a un avance territorial de la fuerza pública y del paramilitarismo, con lo que se configuró el último momento crítico de la victimización de la UP en el suroriente del país.

• LA POLÍTICA DE SEGURIDAD: ANTICOMUNISMO Y ESTRATEGIA CONTRAINSURGENTE

La política de seguridad colombiana fue un componente clave de acción y sentido alrededor del cual se desarrolló la violencia contra la UP, pues proveyó a los victimarios de fuentes de legitimación y formas de acción. En este proceso la institución reconfiguró su identidad y marco de acción con base en tres elementos entrelazados i) la elaboración de planteamientos anticomunistas, ii) la adopción de una concepción político militar alineada con la política militar norteamericana y iii) la reapropiación de la Doctrina de Seguridad Nacional suramericana (Leal, 2006, páginas 55-61).

• LA CONFIGURACIÓN IDENTITARIA

La UP desde su nacimiento fue identificada por una parte del estamento castrense como el enemigo. De nada sirvió que la UP, así como los Comisionados de Paz e incluso el Gobierno argumentara su naturaleza de frente amplio y su acción civil. Para esa corriente militar la UP encarnaba un peligro interno.

Esta mirada incólume a distintas voces civiles respondía a la construcción de su identidad institucional alrededor de una ideología anticomunista y una acción contrainsurgente desde la década de 1960. Esta perspectiva, en lugar de diluirse, en los años ochenta se hizo más reacia al cambio, previo a la conformación de la UP, siendo decisiva en su proceso de victimización.

El anticomunismo se fue fortaleciendo a raíz de la participación colombiana en la guerra de Corea, situación que expuso a un grupo de militares de élite a un nuevo tipo de difusión de la ideología del anticomunismo enmarcado en la lógica de la Guerra Fría. Esta lógica consistió en un encuadre geopolítico en el cual existía en el mundo un bloque capitalista y un bloque comunista, y ambos estaban en disputa toda vez que se querían destruir para imponer un único modelo económico.

La construcción identitaria que realizó el estamento militar fue sencilla y efectiva. Se representaba así mismo como defensor de una verdadera nación colombiana, que hacía parte del bloque occidental capitalista y se basaba en valores que provenían de un ordenamiento jurídico conservador (Constitución de 1886), confesional (católico) y patrimonialista (el problema era el derecho de propiedad privada).



La profundización paulatina de la construcción de la identidad del enemigo se basó en dos elementos: i) la pertenencia a partidos de izquierda y/o ii) la expresión pública de inconformismo. Al enemigo se le encontró en cualquier manifestación de reclamo social, así se explicita en el manual Instrucciones Generales para Operaciones de Contraguerrillas de 1979, citado por el Cinep en el documento *Deuda con la humanidad*.

Esta construcción identitaria de un enemigo que no pertenece a la “verdadera nación colombiana” que se desarrolló en las décadas de 1960 y 1970 fue parte integrante de los contenidos en la formación de los militares que operaron en las décadas de 1980 y 1990, y este anticomunismo se constituyó en la ideología que orientó políticamente la estrategia contrainsurgente. Para las Fuerzas Armadas y de seguridad del Estado la avanzada del comunismo internacional y de la guerra revolucionaria era producto de la actividad del PCC y de las FARC. Dentro de esta lógica se identificó a la naciente UP en 1984 como la síntesis política del enemigo de la nación, su antagonista directo.

• LA ESTRATEGIA CONTRAINSURGENTE

La construcción de una identidad anticomunista como componente ideológico tuvo una contraparte en la forma de acción privilegiada por las Fuerzas Armadas: una estrategia contrainsurgente influenciada por el modelo político-militar norteamericano (Leal, 2006), configurada en la instrucción en la Escuela de las Américas (Velásquez, 2002), que para la década de 1980 se enmarcó en la doctrina CBI (Conflicto de Baja Intensidad) o guerra no convencional, definida así en los manuales de Ejército norteamericano; Así mismo, a la población civil se la clasifica: “como auxiliares de los bandoleros o leales a las tropas propias (Ejército Nacional de Colombia, 1979, páginas 29 y 188)” (Cinep, 2004, capítulo 1, página 3).

Al combinarse la estrategia institucional de defensa con la emergencia de las nuevas élites económicas: narcotraficantes, esmeralderos, nuevos ganaderos, multinacionales, y las viejas élites terratenientes y comerciantes; se terminó por moldear una parte importante del conjunto de actores que participaron en la violencia contra la UP.

• NO DISTINCIÓN ENTRE CIVILES Y COMBATIENTES

Acompañando a la configuración del enemigo interno, la acción militar era indistinta sobre población civil y los grupos en armas: “El habitante, dentro de este campo de batalla, se encuentra en el centro del conflicto (...) es el elemento

más estable. Quiéranlo o no, los dos campos están obligados a hacerlo partícipe en el combate; en cierta forma se ha convertido en un combatiente (Ejército Nacional de Colombia, 1963, página 34)” (Cinep, 2004, capítulo 1, página 2).

Mientras que, en plena violencia contra la UP en 1987, el Reglamento de Combate de Contraguerrillas de las Fuerzas Militares señalaba respecto al enemigo que “Dos grandes grupos se pueden distinguir dentro de las fuerzas insurgentes: población civil insurgente y grupo armado (Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, 1987, página 19)” (Cinep, 2004, capítulo 1, página 2).

La UP fue señalada por el estamento militar como el enemigo interno a partir de una ideología anticomunista, lo que la convirtió en población objeto de una acción contrainsurgente. La propia doctrina contemplaba la disolución de la distinción entre civil y combatiente, militante desarmado y guerrillero y entre la UP y las FARC. Es así como el tipo de acciones que se emprendió contra los civiles declarados enemigos fue desarrollado en la instrucción militar impartida entre las décadas de los sesenta y ochenta.

El proceso de la victimización contra la UP se enmarcó en la estrategia contrainsurgente. Operada, por un lado, por la fuerza pública y, por el otro, por grupos paramilitares, sectores que promovieron y llevaron a cabo esta violencia a través de alianzas o redes criminales.

• TRANSFORMACIONES DEL ESTADO, DEL RÉGIMEN POLÍTICO Y REACCIÓN VIOLENTA

La reforma de descentralización político-administrativa reconfiguró las formas locales de poder con nuevos alcances en la competencia electoral. Cambiaron, entonces, las relaciones entre la ciudadanía y los políticos en lo local y entre la representación nacional, la representación local, el gobierno nacional y los gobiernos locales.



En este nuevo escenario la aparición y participación de la UP suscitó conflictos que surgían tanto del reajuste institucional (cambio en las reglas de juego) como de la integración de sectores habían sido marginados del régimen.

Esto propició, por un lado, malestares por la percepción de las nuevas condiciones de competencia electoral frente al mecanismo político de incorporación de la guerrilla a través de la UP, lo que devino en señalamientos de proselitismo armado. Por el otro, el éxito electoral de la UP ocasionó rupturas de redes clientelares locales, tensiones estas que tendieron a resolverse a través de la violencia, lo que se concretó en la victimización de la UP y de quienes se aliaron al nuevo partido.

• NEOLIBERALISMO Y ECONOMÍAS COCALERAS

El periodo en que se presentó la violencia contra la UP estuvo marcado por el cambio del modelo económico al neoliberalismo, fundamentado en los sectores exportadores minero-energéticos y agroindustriales (banano, flores). Este cambio se presentó a la par del establecimiento de las economías cocaleras.

De la consolidación de estos sectores surgen nuevos actores sociales, algunos de ellos integrados al núcleo formal de la economía nacional, como los bananeros o las multinacionales extractivas junto a sus trabajadores. Otros actores eran periféricos y marginales, insertos en el mercado nacional desde economías informales e ilegales, en especial narcotraficantes y productores de coca (colonos en varias regiones), todos ellos con demandas y aspiraciones propias respecto a su inserción en la sociedad nacional, regional y local, así como a su relación con el Estado tanto en el nivel central como a nivel local-regional.

El cambio de la orientación económica del país enmarcó la victimización contra la UP de dos formas. La primera, para el apuntalamiento de los sectores agroexportadores en las áreas de conflicto se realizaron esfuerzos institucionales y privados para garantizar la producción y los márgenes de ganancia deseados por los propietarios. Este fue el caso específico de la región de Urabá en la década de 1990, durante la cual se presentaron los más álgidos momentos de victimización de la UP a nivel regional y nacional.

La segunda está relacionada con la consolidación del narcotráfico y de las economías regionales cocaleras que generaron condiciones determinantes en la victimización de la UP, debido a los conflictos entre la primera generación de narcotraficantes y las FARC, derivados del surgimiento de intereses diferenciados entre productores y traficantes, de las intermediaciones frente al control territorial y a la cadena productiva, así como la relación ambigua entre los narcotraficantes y el Estado en lo relacionado con la conformación de la alianza contrainsurgente.

• RESPONSABLES

Narcotraficantes y paramilitares

El narcotraficante Gonzalo Rodríguez Gacha El Mexicano inició una guerra particular en contra de la guerrilla de las FARC-EP bajo la bandera de defenderse del secuestro y robo de ganado, con la cual impulsó el asesinato sistemático de los miembros de la Unión Patriótica, ya que los acusaba de ser el brazo político de dicho grupo armado. Al comienzo utilizó la modalidad de masacres de campesinos o jornaleros que reclamaban mejoras laborales, para luego ordenar el asesinato selectivo de militantes de la UP en campos y ciudades. Implicado en por lo menos 800 casos.

En ese exterminio que impulsará Rodríguez Gacha inicialmente, luego de su muerte lo escalaron los grupos paramilitares de la extrema derecha que en la próxima década se aglutinaron en las Autodefensas Unidas de



El futuro
es de todos

Mininterior

Colombia (AUC) bajo el mando de Carlos Castaño, en muchas ocasiones en coordinación, alianza y colaboración con efectivos militares y de policía.

Algunas investigaciones señalan que una misión de militares estadounidenses recomienda la creación de grupos armados ilegales para luchar contra la guerrilla, para lo cual encuentran apoyo en ganaderos, terratenientes y empresas transnacionales. En algunos casos se denominaron "masetos" (Muerte a Secuestradores - MAS), "autodefensas" y en otros Convivir (cooperativas de vigilancia). Estos contratan al militar y mercenario israelí Yair Klein para entrenar los primeros grupos.

Para casi 3.000 casos de victimización a la UP, el CNMH tiene datos de los perpetradores: los principales son los grupos paramilitares con 2.120 víctimas (71,5 %), seguidos de agentes de Estado con 486 víctimas (16,4 %) y agentes de Estado en acción conjunta con los grupos paramilitares con 187 víctimas (6,2 %). Esto significa que el 94,1 por ciento de la violencia contra la UP ha sido, presuntamente, perpetrada por los distintos grupos paramilitares y por agentes de Estado.

Entre los agentes de Estado que cometieron estos crímenes, el 70,8% de los casos se le atribuyen a miembros del Ejército Nacional, el 16,7% a miembros de la Policía y el 3,5% le corresponde a agentes del extinto (Departamento Administrativo de Seguridad (DAS).

Las principales modalidades de ataque utilizadas por los perpetradores de los crímenes contra la Unión Patriótica fueron asalto (27,5 %), sicariato (21 %) y 160 retención o ejecución (19,7%). Estas tres modalidades de ataque concentraron el 68,5 % de los casos, o sea dos de cada tres.

En el caso de la UP este conjunto de violencias simbólicas y físicas tuvo una dimensión nacional en un periodo prolongado (1984-2002). Sus manifestaciones y magnitudes tuvieron dinámicas territoriales y temporales diferenciadas. En este sentido, para explicar la amplitud y diversidad de la violencia contra la UP deben ser reconocidos múltiples factores que se conjugaron en las escalas nacional, regional y local y que fueron cambiando en el tiempo.

La violencia contra la UP fue posible en el marco de una serie de procesos de carácter nacional: negociaciones de paz, transformaciones político-administrativas del Estado y del régimen político, cambios económicos, surgimiento de nuevos sectores sociales y el desarrollo de una política de seguridad nacional particular basada en la DSN (Doctrina de Seguridad Nacional).

Todo lo que le dio al conjunto del proceso de victimización extensión territorial, nacional y permanencia en el tiempo. Estos procesos de cambio generaron tensiones sociales y políticas como la polarización alrededor de la negociación con la insurgencia y la conformación de un partido de izquierda legal asociado.

De esta forma la UP quedó inmersa en estos conflictos como nuevo competidor político y/o representante de sectores sociales que habían sido marginados, conflictos que se resolvieron en muchos casos a través de la violencia. En el caso particular de la política de seguridad, la asimilación de la UP como enemigo interno y el desarrollo de una estrategia contrainsurgente que no diferenció combatientes de civiles, e involucró a sectores de la sociedad en el esfuerzo de la guerra, entre ellos el narcotráfico con sus recursos económicos, fueron elementos que se entrelazaron y significaron una vulnerabilidad generalizada a nivel nacional para los miembros del partido.

Corolario, con el recuento histórico del partido político Unión Patriótica, se puede inferir la confluencia de fenómenos sociales, culturales, económicos, políticos y supranacionales, en la victimización del precitado partido; situación atípica y por lo demás *sui generis*, para el entorno nacional de la época, el cual no estaba preparado para atender los fenómenos antes descritos y menos aún, todos ellos a la vez.



En lo referente al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, es clara su misionalidad y competencia - labores de inteligencia y salvaguarda del régimen constitucional del estado -, a través del tiempo, la cual cumplió a cabalidad con los recursos asignados para la época.

Es necesario ubicarnos en el tiempo, en los cuales se desarrollaron los hechos y entender la magnitud del poder de las fuerzas protagonistas de los acontecimientos, por lo cual, se hace necesario resaltar el poder económico, logístico, bélico, de los grupos al margen de la ley – paramilitares, esmeralderos y narcotraficantes -, los cuales desbordaron la capacidad de respuesta de los aparatos estatales.

Así la cosas, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, atendió todos y cada uno de los requerimientos de la presidencia de la república y el ministerio de gobierno – luego el del interior -, de acuerdo a lo de su competencia, en lo referente a la seguridad de algunos ciudadanos, con un nivel de riesgo extraordinario; con las herramientas dispuestas para tal fin; es decir, los instrumentos técnicos, de inteligencia y dispositivos físicos a su cargo; fueron implementados a los beneficiarios de las medidas de protección; es de relevante importancia este punto, en la medida que, se condena al estado por no tomar medidas de protección adecuadas, para haber evitado los atentados en contra de los miembros de la Unión Patriótica, pero no se tiene en cuenta, las limitaciones existentes para la época – en especial de las fuerzas armadas y departamentos de seguridad – en comparación de las fuerzas armadas ilegales y más aun con un múltiples fenómenos sociales, culturales, económicos, políticos y supranacionales, confluyendo al mismo tiempo.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La Unidad Nacional de Protección no tiene responsabilidad alguna en el homicidio del señor Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d), razón por la cual me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta a mi prohijada.

Por lo tanto, solicito al despacho, negar las pretensiones y/o declarar probadas las excepciones propuestas, en cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrará dentro de este proceso. En su lugar, se solicita condena en costas al demandante, de prosperar las excepciones propuestas.

III. OBJECION A LA CUANTIA PRETENDIDA

Asimismo, es deber de este apoderado objetar la cuantía estimada para el caso en cuestión, en concordancia con el Artículo 206, del Código General del Proceso, toda vez que la misma presenta varias inconsistencias; a saber:

Perjuicios Morales

En lo que refiere a este concepto, las pretensiones por parte de la señora Ofelia Sánchez Nieto, para el momento de los hechos, se encontraba separada de señor Jiménez Obando (q.e.p.d), de acuerdo con el acta de visita especial, practicada en el juzgado tercero superior de Villavicencio – Meta, al sumario por homicidio de Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d), realizado por el abogado coordinador de policía judicial, adscrito a la Procuraduría regional de Villavicencio; a saber:

“(…) la declaración de DIANA ROSALBA CATALINA NEIRA HOYOS (novia del senador, ya que este estaba separado, con quien se pensaba casar en junio); obra informe de la Procuraduría y declaración de OFELIA SÁNCHEZ PRIETO (persona con quien el occiso dejó un hijo varón) (…)” Negrilla fuera de texto.



Así las cosas, la señora Ofelia Sánchez Nieto, no posee la legitimación en la causa por activa, y por ende no tiene el derecho a reclamar perjuicios en el proceso de la referencia, así las cosas, en caso que su honorable despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no puede reconocer ninguna cuantía a la precitada.

Asimismo, es necesario que los demandantes alleguen pruebas sumarias de la dependencia que tenían con el señor Pedro Nel Jiménez Sánchez (q.e.p.d), la presunta afectación con la muerte de la precitada y probar la relación afectiva con el referido, de acuerdo a la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.

A su vez, los presuntos daños Psicológicos sufridos por los demandantes deben ser demostrados y no solamente mencionados y mucho menos tasados de manera arbitraria, sin tener en cuenta el precedente judicial de la *sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo.*

En este orden de ideas y en concordancia con el Artículo 206 del Código General del Proceso, solicito se establezcan los valores reales y obviamente soportados, del valor de la cuantía pretendida, so pena de lo señalado, en el parágrafo 4° del citado artículo, a saber:

“(...) Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia (...).”

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, para el momento de los hechos – 1 de septiembre de 1986 – no era la entidad encargada de la seguridad de los miembros del partido Unión Patriótica o el Partido Comunista Colombiano; esta función fue asignada en el decreto 978 del 2000, por lo tanto, no se le puede endilgar alguna responsabilidad a esta entidad; tal como se describió en los acápites anteriores sus funciones eran la de inteligencia, apoyo y la protección de un grupo de personas, en el cual no estaban incluidos los referidos miembros de estos partidos políticos; es claro en concordancia con los acápites anteriores, que la función de protección de estos grupos era del ministerio de gobierno y la policía nacional.

Adicionalmente no existe, en el histórico de la normatividad colombiana o un acto administrativo, en donde se transfiera o delegue esta función de protección de ciudadanos diferentes a los nombrados en los decretos de creación o modificación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por parte de la presidencia de la república, el ministerio de gobierno o alguna otra entidad.

La parte actora no fundamenta ni fáctica ni jurídicamente, cual es el vínculo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en el caso del señor Jiménez Obando (q.e.p.d), y es comprensible, en la medida de la existencia de un inconsciente colectivo, en el cual el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, era el encargado de la protección de todo tipo de personas, cuando la realidad dista de ello, **por cuanto normativamente esta función nunca le ha correspondido, sino a partir del año 2000, cuando mediante el decreto 978 de 2000,** se ordena la protección de los miembros de la UP y PCC, y de allí de en adelante se organiza un programa de protección, para diferentes poblaciones objeto.

Asimismo, la función de protección de los derechos humanos siempre ha estado en cabeza del ministerio del

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



interior, su coordinación y ejecución, hasta el día de hoy, pues este ministerio es el encargado de coordinar con las diferentes entidades esta función. Con la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mediante el decreto 4057 de 2011, se trasladaron algunas de las funciones a diferentes entidades como la policía nacional, fiscalía general de nación, migración Colombia, defensa civil y la Unidad Nacional de Protección – UNP; asimismo mediante el decreto 1303 de 2014, se repartieron diferentes procesos judiciales entre las entidades antes mencionadas, sin embargo, por lo cual en el caso particular de la Unidad Nacional de Protección – UNP, no se debe hablar de una continuación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, por el simple hecho de recibir una de las funciones del precitado.

Corolario, reiteramos que, Departamento Administrativo de Seguridad – DAS no debe ser vinculado al proceso en cuestión, pues para el momento de los hechos no era responsable de la protección de los miembros de la UP o el PCC ni la Unidad Nacional de Protección – UNP, se parte del mismo, al no ser sucesor procesal natural del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en la medida de no ser la continuación del precitado departamento, al ser una entidad autónoma y con diferente origen normativo.

Así las cosas, solicitamos declarar desvinculación del presente proceso, a la Unidad Nacional de Protección - UNP en la medida que esta entidad no es la sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y en caso que después de sopesar los argumentos descritos anteriormente, su despacho considere alguna responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, esta debe estar en cabeza del ministerio del interior, como responsable de la protección de los derechos humanos de los ciudadanos para el momento de los hechos de la presente demanda.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Es preciso informar a su despacho que los demandantes y su apoderado obviaron, integrar en la Litis, sujetos procesales necesarios para que pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; por lo cual solicitamos se han vinculadas las siguientes entidades; a saber:

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO”, QUE ES ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De acuerdo con el recuento normativo, se tiene que la Unidad Nacional de Protección – UNP, fue creada con el propósito de prestar el servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional; por tanto, es la entidad encargada de representar al DAS en asuntos que guarden relación con dicho servicio, pero no está obligada a responder pecuniariamente por las condenas que se le impongan en sentencias judiciales al extinto DAS.

En caso de una eventual sentencia condenatoria, la entidad encargada del pago sería el patrimonio autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio”, que es administrado por La Fiduciaria La Previsora S.A.

Es pertinente referirnos al auto del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, Consejera Ponente: María Adriana Marín, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Nacional de Protección, contra el auto del 22 de mayo de 2018, proferido en audiencia inicial, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró legitimada en la causa por pasiva a la entidad mencionada, en nombre del extinto D.A.S.; a saber:

“(…) Delimitado el asunto que ha de resolverse, resulta importante realizar un recuento normativo en relación con las entidades que deben suceder procesalmente el extinto DAS así:



El futuro
es de todos

Mininterior

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, en concordancia con el numeral 15 del artículo 189 de la Constitución Política¹¹, el Presidente de la República, a través del Decreto-ley 4057 del 31 de octubre de 2011, suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad y, con el fin de garantizar la prestación de los servicios que estaban a su cargo, dispuso la redistribución de sus funciones entre otras entidades del Estado.

Culminado el proceso de supresión¹², el Decreto-ley 4057 de 2011 se reglamentó, a través del Decreto 1303 de 11 de julio de 2014, por medio del cual el Presidente de la República, entre otros asuntos, definió las entidades que recibirían los procesos judiciales en los que era parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad, para lo cual, en el inciso 1º de su artículo 7, dispuso que los procesos que se encontraban en curso al momento de la supresión de la entidad se le entregarían, según sus funciones, a Migración Colombia, a la Unidad Nacional de Protección, al Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación.

Además, en el inciso segundo, el Presidente de la República precisó que los procesos judiciales que no se encontraran dentro de las competencias de dichas entidades los asumiría la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

De igual manera, el artículo 9 de dicho decreto establece que los procesos judiciales que sean iniciados con posterioridad a la liquidación del DAS, serán notificados a la entidad que haya asumido las funciones, de acuerdo a la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

En el Decreto 4065 de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección, cuyo objeto es: "(...) articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGS y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan".

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 1753 de 2015¹³, en cuyo artículo 238, para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Decreto-ley 4057 de 2011 y en los artículos 7º y 9º del Decreto 1303 de 2014, dispuso que un patrimonio autónomo administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. se ocuparía de los procesos judiciales que no guardaran relación con las funciones trasladadas a las entidades receptoras o que por cualquier otra razón carecieran de autoridad administrativa responsable.

El 15 de enero de 2016¹⁴, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de fideicomitente, la Fiduciaria La Previsora S.A., en condición de fiduciaria y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como beneficiaria, celebraron el contrato de fiducia mercantil 6.001-2016¹⁵.

De acuerdo con el recuento normativo, se tiene que la UNP fue creada con el propósito de prestar el servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional; por tanto es la entidad encargada de representar al DAS en asuntos que guarden relación con dicho servicio, pero no está obligada a responder pecuniariamente por las condenas que se le impongan en sentencias judiciales al extinto DAS. En caso de

11 "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 15. Suprimir o fusionar entidades u organismos administrativos nacionales de conformidad con la ley (...)".

12 El proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad culminó el 11 de julio de 2014, oportunidad en la que expiró el plazo señalado en el Decreto 1180 del 27 de junio de 2014.

13 Ley declarada exequible por vicios de forma, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-087-16 del 24 de febrero de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

14 Según el documento publicado en la página web del SECOP I (Sistema Electrónico de Contratación pública): <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=16-4-4606599>

15 "CLÁUSULA SEGUNDA – OBJETO: Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad - D.A.S. y/o su Fondo Rotatorio, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención, en cumplimiento del artículo 238 de la ley 1753 de 2015 'Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018'".



El futuro
es de todos

Mininterior

una eventual sentencia condenatoria, la entidad encargada del pago sería el patrimonio autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio”, que es administrado por La Fiduciaria La Previsora S.A.

Por tanto, la UNP está llamada a asumir la defensa jurídica del extinto DAS, en relación con los hechos que se consignaron en la demanda, que se refieren a la omisión en la protección prestada en su momento al diputado fallecido.

Igualmente, considera el Despacho, que para el caso bajo estudio es necesario vincular al proceso de la referencia también al patrimonio autónomo “PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio”, que es administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A., en consideración a que al referido patrimonio autónomo le corresponde el pago de una eventual condena que puede ser impuesta en la sentencia que ponga fin al proceso.

En ese sentido, se precisa que, en todo caso, la intervención de esos dos organismos en el mismo extremo procesal de la litis no genera fraccionamiento en la debida integración del contradictorio, en cuanto la participación estará sujeta al margen de sus respectivas competencias y atribuciones legales y, además, garantiza que lo que llegue a decidirse en la sentencia que defina la responsabilidad patrimonial del extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, cobije de manera uniforme a todos los sujetos intervinientes con la plena garantía de sus derechos procesales. (...)”

Por lo anterior, se

RESUELVE:

Cuarto: Declara legitimada en la causa por pasiva a la Unidad Nacional de Protección, en nombre del extinto DAS y vincular al Patrimonio Autónomo-PAP Fiduprevisora S.A. Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y su Fondo Rotatorio, administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

La Policía Nacional, es la entidad encargada de mantener el orden y la protección de los ciudadanos en todo el territorio colombiano y ha sido su misionalidad desde su reorganización, mediante el decreto 1403 de 1948: “(...) **Artículo 1º.** Decrétese la reorganización de la Policía Nacional como una institución eminentemente técnica; ajena por entero a toda actividad de carácter político; compuesta por cuerpos especializados en los distintos servicios; con personal dotado de especiales condiciones de moralidad, cultura y preparación, a fin de que quede eficazmente capacitada para conservar el orden público en sus manifestaciones esenciales de seguridad, tranquilidad y salubridad públicas, y restablecerlo cuando fuere turbado; para proteger a todos los habitantes del territorio nacional en su vida, honra y bienes y, en general, para custodiar y hacer respetar los derechos de los asociados.(...)” Subrayado y negrita fuera de texto.

Funciones ratificadas en la constitución política de 1991; a saber

Artículo 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario

Así las cosas, se hace necesario integrar a la Litis, al ministerio de defensa – Policía Nacional, en la medida que, es esta entidad la encargada de proteger a los ciudadanos en todo el territorio nacional y para la fecha de los hechos de la demanda, 1 de septiembre de 1986, era la responsable de esta labor, ya que, como lo describimos en el acápite de contexto histórico del departamento administrativo de seguridad – DAS, la responsabilidad de proteger a los miembros de la Unión Patriótica, fue endilgada al referido departamento hasta el año 2000, por el decreto 978 del mismo año.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

En concordancia con el Artículo 100, numeral 9°, de la Ley 1564 de 2012, solicito declarar probada la siguiente excepción: “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”, en tanto que el apoderado del señor Pedro Nel Jiménez Sánchez, no integró en el contradictorio a todos los intervinientes en el proceso de la referencia, por lo cual su Honorable Despacho no podría decidir de mérito, así las cosas es pertinente referirnos a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el proceso de radicación No. 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924), con ponencia de la Honorable Consejera Olga Inés Navarrete Barrero, a saber:

“De conformidad con estas normas del Código de Procedimiento Civil (léase Código General del Proceso), aplicable al trámite de tutela, el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell; sobre el asunto ha indicado:

“(…) Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales (...)”

MINISTERIO DEL INTERIOR - OTRORA TIEMPO MINISTERIO DE GOBIERNO -

Es preciso iniciar, este recorrido histórico, indicando que, la misionalidad y función de la protección de los ciudadanos colombianos, estaba en cabeza del ministerio de gobierno, el cual se creó con la ley 7ª de 1886; el cual desempeñaba funciones de policía y gendarmería¹⁶ nacional, archivo nacional, correos y telégrafos, higiene y salubridad. Igualmente fue el encargado del sistema penitenciario, personal y material de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales, Juzgados, Ministerio Público, Notario, y Registradores de Instrumentos públicos y privados, como también anotadores de hipotecas; Además de las elecciones, identificación electoral o de negocios electorales, sin embargo, esta permaneció hasta la creación de la organización electoral por medio de la Ley 89 de 1948.

La protección del estado y del orden público, siempre estuvo en cabeza del ministerio de gobierno – como se describió al inicio de este recorrido histórico -, pero para el año 1995, mediante la ley 199 de 1995, se cambia la denominación del ministerio de gobierno y se fijan los principios y reglas generales con sujeción a los cuales el gobierno nacional modificó su estructura orgánica y se dictaron otras disposiciones; se denominó de ahí en adelante ministerio del interior y entre una de sus funciones está, la de la protección de los derechos humanos y velar por la conservación del orden público de conformidad con la Constitución Política y la ley, en tal carácter el ministerio del

16 La gendarmería es un cuerpo militarizado que cumple las funciones de policía o, en sus orígenes, como cuerpo de seguridad en las pequeñas poblaciones. Etimológicamente deriva de la palabra francesa gendarmerie, que a su vez viene de la expresión en francés antiguo gens d'armes (gentes de armas).



El futuro
es de todos

Mininterior

interior dirigirá, coordinará y apoyará las actividades de los gobernadores y alcaldes en el mantenimiento del orden público y fijará las políticas, planes operativos y demás acciones necesarias para dicho fin; ratificando aún más, que la función de la protección de los ciudadanos y los derechos humanos, siempre ha estado en cabeza del presidente de la república, a través del referido ministerio – de acuerdo al artículo 6^o¹⁷ de la ley 199 de 1995-; se infiere que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, siempre estuvo supeditado a proteger el régimen constitucional y apoyar las entidades encargadas de mantener el orden público – como la Policía nacional y el ministerio de gobierno hasta este momento, más la protección de un determinado grupo de personas – diferentes a las estipuladas desde su creación, que afectaran el régimen constitucional – fuera su función principal.

Así las cosas, es necesario integrar en la Litis, al ministerio del interior – otrora tiempo ministerio de gobierno -, en la medida que, ha sido este ministerio, a través de la historia el encargado de la protección de los derechos humanos, de los ciudadanos que por su cargo o actividad, se han encontrado con un nivel de riesgo extraordinario o extremo; el encargado de coordinar con las autoridades competentes – Policía Nacional y Ejército Nacional – esta labor.

Es necesario aclarar, que el ministerio de ministerio del interior – otrora tiempo ministerio de gobierno -, coordinó con el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la protección de los miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, solo hasta el año 2000, mediante el decreto 978 del mismo año, por lo cual no le pueden endilgar la responsabilidad de la seguridad de estos grupos – UP y PCC - al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, hasta antes del año 2000.

Corolario con lo anterior, es preciso informar al Honorable Despacho que los demandantes y su apoderado obviaron, integrar en la Litis; sujetos procesales necesarios para que su Honorable Despacho pueda decidir de mérito en el proceso de la referencia; por lo cual solicitamos se ha vinculada la siguiente persona natural; a saber:

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS- Y SU FONDO ROTATORIO”, QUE ES ADMINISTRADO POR LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien puede ser ubicada en la carrera 7^a No. 75 – 66, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL quien puede ser ubicada en la calle 44 No. 50 - 51, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notijudiciales@dibie.gov.co.

MINISTERIO DEL INTERIOR - OTRORA TIEMPO MINISTERIO DE GOBIERNO - quien puede ser ubicada en Calle 12 B No. 8 - 46, en la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico notijudiciales@mininterior.gov.co.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La señora Ofelia Sánchez Nieto, para el momento de los hechos, no era la esposa o compañera sentimental del señor Sánchez Obando (q.e.p.d.), por lo cual hasta el momento no le asistiría ningún tipo de derecho en lo que respecta al precitado; de acuerdo con el acta de visita especial, practicada en el juzgado tercero superior de Villavicencio – Meta, al sumario por homicidio de Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d), realizado por el abogado coordinador de policía judicial, adscrito a la Procuraduría regional de Villavicencio; a saber:

“(…) la declaración de DIANA ROSALBA CATALINA NEIRA HOYOS (novia del senador, ya que este estaba separado, con quien se pensaba casar en junio); obra informe de la Procuraduría y declaración de OFELIA SÁNCHEZ PRIETO (persona con quien el occiso dejó un hijo varón) (...)” Negrilla fuera de texto.

17 SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. En desarrollo de la obligación constitucional del Gobierno Nacional de garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos, el Ministerio del Interior coordinará las actividades de todos los organismos del Ejecutivo, encargados de la promoción, protección y defensa de los derechos humanos.

El Ministerio del Interior contará con un sistema de atención a las demandas de protección de los derechos ciudadanos. El desarrollo de este sistema estará a cargo de una Unidad Administrativa Especial dependiente del Ministerio del Interior, la cual deberá actuar previamente en caso de amenaza inminente de los derechos ciudadanos y desarrollar programas orientados a la protección, preservación y restablecimiento de los derechos humanos de los denunciantes. El Ministerio del Interior o la autoridad en la que se delegue esta función, emprenderá, de oficio, las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales, sin detrimento de las funciones de las mismas o de las atribuciones del Ministerio Público.



Así las cosas, la señora Ofelia Sánchez Nieto, no posee la legitimación en la causa por activa, y por ende no tiene el derecho a reclamar perjuicios en el proceso de la referencia, así las cosas, en caso de que, su despacho acceda a las pretensiones de la demanda, no puede reconocer ninguna cuantía a la precitada.

Estaríamos frente a la figura jurídica de la Falta de Legitimación en la Causa por Activa; es pertinente referirnos a lo preceptuado en la Sentencia del 23 de octubre de 1990. Expediente No. 6054, a saber:

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte **bien en el demandante** o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues **querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada(…)**”*

Asimismo, en la sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

*“(…) la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción, sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. **Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio;** de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión (…)*” Subrayado fuera de texto.

Así las cosas, no puede pretender los demandantes, intervenir en un proceso en el cual no le asiste ningún derecho, en tanto que no ha demostrado su parentesco o afinidad civil.

HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO

El causante directo del daño, es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad. No son terceros las personas a quienes además del demandado, la ley adjudica responsabilidad solidaria o indistinta y que por ende resultan coobligados. **Jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria.**

A este respecto, ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 16530. Ver en mismo sentido: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 18 de febrero de 2010, expediente 17179, lo siguiente:

“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consistente en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de manera alguna con la actuación de aquél”

La jurisprudencia contenciosa ha considerado que para que se presente la figura del hecho del tercero como causal de exoneración de responsabilidad, es necesario que confluyan los siguientes elementos:

- a. Debe ser un hecho único exclusivo y determinante del daño producido*
- b. Debe ser un hecho producido por circunstancias imprevisibles e irresistibles para quien lo alega*

El hecho del tercero debe ser causa exclusiva única y determinante del daño para que se convierta en exoneratorio de responsabilidad. El supuesto más común del hecho del tercero es aquel en el cual la



participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal. No obstante, también hay casos en los cuales el hecho fue causado desde el punto de vista fáctico por el demandado, quien vio determinada su conducta por el actuar de un tercero, haciendo que el daño sea imputable a ese tercero de forma exclusiva, como en el caso de la legítima defensa cuando el daño producto de esa defensa se causa a alguien distinto de aquel cuya agresión se pretende repeler. En este último caso nos encontramos frente a una imposibilidad de imputación, puesto que la defensa fue determinada por el hecho del tercero agresor.

Por otra parte, el hecho del tercero debe tener las características de toda causa extraña y en consecuencia debe ser irresistible e imprevisible, puesto que si se prueba que el hecho del tercero pudo haber sido previsto y/o evitado por el demandado que así no lo hizo, le debe ser considerado imputable conforme al principio según el cual “no evitar un resultado que se tiene la obligación de impedir, equivale a producirlo”

De lo expuesto, se evidencia que el señor Pedro Nel Sánchez Obando (q.e.p.d), **fue víctima de un atentado por parte de sicarios, presuntamente de grupos al margen de la ley**; el señor Sánchez Obando (q.e.p.d), no solicitó de manera directa o por intermedio de alguna entidad o terceras personas, medidas de protección al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, más aun cuando el precitado departamento no era la entidad responsable de su seguridad, toda vez que, no era parte de su misionalidad o competencia, como se explicó en el acápite contexto histórico del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

Así las cosas, se infiere que, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no tuvo incidencia directa o indirecta en el homicidio del señor Sánchez Obando (q.e.p.d), por lo cual se configura la excepción precedentemente explicada.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

De acuerdo al parágrafo único del artículo 2º, del decreto 978 de 2000: “*La asignación de los escoltas que prestarán la seguridad personal, en desarrollo del Programa a que se refiere este artículo, que funciona en coordinación entre el DAS y el delegado del Programa PCC-UP, dependerá de la planta que fije el Gobierno Nacional para tal efecto.*”, es decir, no existía en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, un grupo de personal dedicado a la labor de protección de personas con vinculación ideológica o partidista, a una de tales agrupaciones políticas – UP y PCC-; por tanto, **el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, nunca fue autónomo para decidir a quién protegía o a quien no, de acuerdo con su misionalidad, siempre dependió de lo resuelto por la presidencia de la república, a través del ministerio del interior – o de gobierno en su momento-, únicamente hasta la expedición del decreto 978 de 2000.**

Corolario, se puede inferir que, el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se creó, para salvaguardar el régimen constitucional, de las posibles amenazas internas y externas, proteger la integridad de altos funcionarios del estado y personas de acuerdo a su cargo o actividad, que pudieran ser objeto de atentados y pudieran desencadenar desordenes públicos o atentaran contra el régimen constitucional – como lo ocurrido en el fenómeno llamado “BOGOTAZO”, a raíz de la muerte de Jorge Eliecer Gaitán (q.e.p.d) -, mas no de cualquier persona, pues esta función para la época estaba a cargo del Ministerio de Gobierno, la Policía Nacional, el Ejército Nacional y en especial del gobierno de turno; adicionalmente la función del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, era de la coadyuvar en caso de ser requerido por las autoridades competentes, suministrando información de inteligencia para el mantenimiento del orden público, más la protección de los ciudadanos no era su función.

En concordancia con los argumentos esbozados, sustentados en las leyes y decretos reglamentarios, de creación y modificación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, nunca fue la función o misionalidad del precitado departamento, la protección de ciudadanos diferentes a los estipulados en las referidas leyes y decretos reglamentarios, hasta la expedición del decreto 978 de 2000, en el cual de manera taxativa le impone la función de salvaguardar los derechos fundamentales a la vida e integridad humana de los dirigentes, miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano; **por ende en el caso en cuestión el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no tiene responsabilidad alguna, en la medida que, los**



hechos ocurrieron el 1º de septiembre de 1986 y la función de protección fue asignada hasta la promulgación del decreto 978 del año 2000; adicionalmente, el señor Jiménez Obando (q.e.p.d), no solicitó ni directamente o por intermedio de otra entidad o persona, protección al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, más aun cuando este departamento no tenía la responsabilidad de hacerlo, en la medida que, de acuerdo a lo sustentado precedentemente nunca tuvo la autonomía de proteger a los ciudadanos – diferentes a los estipulados en las leyes y decretos reglamentarios – y siempre dependió del ministerio de gobierno y la presidencia de la república, toda vez que, la misionalidad de la protección de los ciudadanos siempre ha estado en cabeza de la Policía nacional, Ejército nacional y la de los derechos humanos en cabeza del ministerio de gobierno – hoy ministerio del interior-.

Es decir, en ningún momento se le asignó la función de protección de personas con un nivel de riesgo extraordinario o extremo – únicamente las descritas en los diferentes decretos -, en la medida que su misionalidad y competencia estaba enmarcada en labores de inteligencia y salvaguarda del régimen constitucional del estado.

INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO IMPUTABLE AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.

Es necesario informar a su Honorable Despacho que al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, se le asignó la función de proteger a los miembros de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, mediante el decreto 978 de 2000.

Así las cosas, en lo que respecta al señor S Jiménez Obando (q.e.p.d), mi prohijada no ha incurrido en una falla en el servicio toda vez que, el precitado no fue – ni lo había sido - población objeto del programa de protección que lideraba el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, para su momento; adicionalmente no obra en el expediente solicitud directa o por interpuesta persona en favor del señor Jiménez Obando (q.e.p.d), para ser protegido por parte del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, mas aun cuando esta no era su misionalidad.

En el mismo sentido, en sentencia de 28 de marzo de 2019, la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisó:

"Respecto de los daños ocasionados a las víctimas por hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha señalado en diferentes oportunidades que ellos sólo son imputables al Estado cuando en su producción interviene la administración, a través de una acción o de una omisión constitutiva de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o porque, en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.(...)"

De conformidad con lo anterior, se observa que la falla del servicio no puede ser analizada desde una perspectiva ideal, crítica o abstracta del funcionamiento del servicio, sino que debe ser estudiada desde un ámbito real, que consulte las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la capacidad operativa o funcional de la administración pública al momento de la producción del daño. Es así como, en eventos donde la falla del servicio se origina en la omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, es necesario que aparezca demostrado, no solo que se pidió protección, sino que tal auxilio no se prestó.

Asimismo, en relación con la responsabilidad del Estado por omisión, se ha considerado que, para la prosperidad de la demanda, es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios, b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso, c) un daño antijurídico y d) la relación causal entre la omisión y el daño." Negrilla y subrayado fuera de texto.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



En este mismo sentido, la copiosa Jurisprudencia del máximo Tribunal de cierre Jurisdiccional, también ha destacado la importancia de la *solicitud de protección* o de la puesta en conocimiento de las autoridades de la situación de riesgo o amenaza, como una causa eficiente, determinante y generalmente demostrativa de la responsabilidad Estatal, cuando dicho daño o amenaza se traducen en una lesión concreta o por lo menos concretable materialmente.

En concordancia con lo establecido por el Consejo de Estado, en esta sentencia, hace énfasis en la necesidad de la existencia de una “obligación legal por parte de la entidad”, sin embargo, en lo referente al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, esta demostrado que, para el momento de los hechos - 1º de septiembre de 1986 – no estaba en su misionalidad, la función de protección de este grupo de personas - UP y PCC- , si no hasta la expedición del decreto 978 de 2000.

Así las cosas, en sentencia de 31 de enero de 2019, Expediente 2001233100020110015401 (47635) M.P. Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, amén de reiterar lo anteriormente expuesto, la sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

"En tal virtud, el Estado responderá por los daños sufridos por quienes han padecido una situación de riesgo o amenaza previamente conocida por las autoridades, ya porque el afectado solicitó medidas de protección o porque sus circunstancias de vulnerabilidad eran ampliamente conocidas por las instituciones de seguridad.

La solicitud de protección constituye un elemento eficiente para la imputación de responsabilidad del Estado, cuando este no toma las medidas pertinentes y el hecho amenazado se materializa, como también la notoriedad pública de la situación de peligro que haga forzosa la intervención del Estado, pues se genera para este una posición de garante en relación con la integridad del ciudadano.

La misma jurisprudencia ha sido reiterada hasta la actualidad, siendo una postura consolidada aquella según la cual la Administración responderá patrimonialmente a título de falla en el servicio por omisión en el cumplimiento del deber de brindar seguridad y protección a las personas, al menos en dos eventos: "i) cuando se solicita protección especial con indicación de las especiales condiciones de riesgo en las cuales se encuentra la persona y ii) cuando sin que medie solicitud de protección alguna, de todas maneras resulta evidente que la persona la necesitaba en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones¹⁸".

De la jurisprudencia expuesta, se desprende que no habría lugar a imputar responsabilidad administrativa en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, ya que, basados en lo preceptuado, no existe prueba dentro de los fundamentos facticos ni soportes jurídicos en la demanda que permitan inferir que el señor Jiménez Obando (q.e.p.d), perteneciera al programa de protección que, lidera el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y por ende la precitada tuviese alguna obligación legal para con el referido señor.

INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL PROCESAL - IMPOSIBILIDAD DE IMPUTAR EL HECHO DAÑOSO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre el hecho y el daño antijurídico.

La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles, cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico, ha sido dilucidada reiteradamente por la doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas causas que sean realmente las determinantes en la producción del resultado dañoso, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sala Plena., sentencia del 13 de mayo de 2014. exp. 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), CP: Mauricio Fajardo Gómez

Unidad Nacional de Protección

Conmutador 4269800

Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97

Bogotá, Colombia.

www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co

SGI-FT-05 V3



Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dr. HERNANDEZ RINCON, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, radicación Número 73001233100020100029401:

(...) la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo para establecer el nexo de causalidad. Al respecto, son interesantes las siguientes precisiones del profesor Javier Tamayo Jaramillo:

Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado varias teorías; las mas importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y la “teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera, todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causantes del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, debe responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio, se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción del daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica del perjuicio; se considera que solamente causo el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma. Que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño (...).”

Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe de ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado (...).

En el caso concreto, no existe prueba que materialice el requisito de certeza que demuestre ese nexo causal que permita imputar una falla en el servicio por parte del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y que conlleve a la producción del daño antijurídico, la muerte del señor Jiménez Obando (q.e.p.d), al igual, no existe sentencia condenatoria en contra de los homicidas del precitado, y no se ha establecido la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS , en el homicidio del precitado bien sea por acción u omisión.

“El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”

FALTA DE MEDIOS PROBATORIOS PARA ARGUMENTAR LA PRESUNTA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

La parte actora únicamente manifiesta que se presentó una falla en el servicio por parte de mi prohijsada, pero no argumenta ni jurídica ni fácticamente las razones por las cuales se deba responder patrimonialmente aún más cuando no aporta pruebas que permitan dilucidar alguna responsabilidad ya que dentro del mismo no hubo elementos materiales probatorios de los cuales se dependen:

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

- Al proceso no se allegó prueba sumaria que comprometa la responsabilidad del **Departamento Administrativo de Seguridad – DAS**, según lo de su competencia.

Si bien la ley faculta al juez para decretar pruebas de oficio, esta posibilidad no exime de las obligaciones que les corresponden a las partes; cabe de recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes de la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones y a la defensa que resulten probados.

Así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la administración pública, pues es indispensable por los medios legalmente dispuestos para ello demostrar, todos los hechos que sirvieron de fundamento fáctico de la demanda y no solo una mera apreciación personal y de esta manera determinar cuál fue la actividad del ente demandado que guarda el necesario nexo causalidad con el daño y que permita imputarle la responsabilidad a mi prohijada, situación que no se dio en el sub-lite

Ante la deficiencia probatoria anotada, su honorable despacho debe concluir que no se encuentra acreditada la responsabilidad de la entidad demandada, presupuesto necesario para enjuiciar la conducta desarrollada por aquellas; por lo tanto, los actores no cumplieron con la carga probatoria mínima que le era exigible, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de las entidades demandadas.

En ese entendido los demandantes no lograron demostrar la omisión, negligencia o inactividad, más aún cuando es evidente que nos encontramos frente al hecho de un tercero, teniendo como referencia el libelo, donde se afirma la responsabilidad de grupos armados ilegales, como los responsables del homicidio del señor Jiménez Obando (q.e.p.d).

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Teniendo en cuenta que no existe relación real entre la UNP y las pretensiones de la demanda, se configura la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Adicionalmente, considero que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no le asiste responsabilidad alguna en el homicidio, del señor Jiménez Obando (q.e.p.d), toda vez que, no fue consecuencia a una falla del servicio por parte de mi representada.

Así las cosas, se colige que el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, no incurrió en falla alguna, en la medida que, no tienen una causa por activa para reclamar de la referida, algún tipo de servicio o endilgarle alguna obligación; igualmente el señor Jiménez Obando (q.e.p.d), no eran población objeto del Programa de Protección que lidera esta entidad y por lo tanto, esta no estaba en el deber jurídico de asumir responsabilidad de la protección, transporte, seguridad y cuidado del precitado.

De acuerdo con los fundamentos facticos presentados en la demanda, no existen hechos que relacionen la responsabilidad de la entidad, ya que la causa del homicidio se debió a un hecho de un tercero, ajeno al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS; más aun, cuando esta función no era de la competencia de la entidad precitada.

FALTA DE DELEGACIÓN DE LA FUNCIÓN DE PROTECCIÓN AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS

En concordancia con lo explicado en el contexto histórico y las diferentes excepciones, reiteramos que la función de protección de los miembros de la unión patriótica y partido comunista colombiano, solo fueron asignadas al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, hasta la expedición del decreto 978 de 2000 y no obra en el expediente acto administrativo que delegue en el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - por parte de la presidencia de la república o el ministerio de gobierno o del interior, entidades encargadas antes del año 2000 de la protección de los miembros de la UP y PCC -, la función de protección de los miembros de los partidos políticos referidos o la o protección a personas diferentes a las descritas en sus decretos reglamentarios.

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



El futuro
es de todos

Mininterior

Asimismo, no existe convenio interadministrativo entre el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y alguna otra entidad, en la cual el precitado departamento se obligue a prestar algún tipo de protección a los miembros de los partidos políticos de la UP y el PCC o proteger a personas diferentes a las descritas en sus decretos reglamentarios, esto según lo reglado en el artículo 32 del decreto 1050 de 1968, decreto 136 de 1976 o por la ley 489 de 1998, o normas concordantes.

Por otra parte, si las funciones o servicios delegados no son de competencia de la entidad delegataria, debe proveerse los recursos necesarios para la prestación de tales servicios o funciones; tal como si ocurrió con el decreto 978 de 2000: “(...) **Artículo 7º.** Los recursos necesarios para el funcionamiento del Programa Especial de Protección Integral a que se refiere el presente decreto, serán asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)”. es decir, se infiere que la función de protección de los miembros de la unión patriótica y el partido comunista colombiano o la protección a personas diferentes a las descritas en sus decretos reglamentarios, no era función o misionalidad del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, hasta antes del año 2000.

CON RESPECTO A LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Es pertinente aclarar que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, fue creada por el decreto 4065 de 2011, y tal como lo describe en el artículo 1º, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior y tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad, **lo cual significa que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, no es la continuación del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS,** únicamente recibió algunas funciones, de acuerdo con el decreto 4057 de 2011, - el cual suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS - y traslado sus funciones a diferentes organismos, entre ellos a la Unidad Nacional de Protección – UNP, a saber: “(...) La función comprendida en el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 643 de 2004, en el Decreto 1700 de 2010 y las demás que se desprendan de la misma, se traslada a la Unidad Administrativa denominada Unidad Nacional de Protección que se creará en decreto separado(...)”.

La Unidad Nacional de Protección – UNP, recibió en custodia parte del archivo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS y es de reiterar que, en los archivos precitados, no se existe solicitud de protección por parte del señor Jiménez Obando (q.e.p.d) o interpuesta por alguna entidad o terceras personas; así las cosas, a pesar de no ser una función del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, el precitado no acudió nunca a solicitar de este departamento algún tipo de protección, por lo cual la entidad nunca tuvo conocimiento del riesgo del señor Jiménez Sánchez (q.e.p.d).

Asimismo, es preciso informar a su despacho que, la Unidad Nacional de Protección – UNP, en esta caso no es la sucesora procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, pues para el momento de los hechos, la responsabilidad de la seguridad de los ciudadanos y de los derechos humanos, era el ministerio de gobierno, el cual se transformó en el ministerio del interior y corolario a lo anteriormente expuesto, consideramos que no existe una norma jurídica adicional que permita determinar que en efecto la Unidad Nacional de Protección sea la sucesora procesal del Ministerio del Interior y de Justicia debido al proceso de escisión, por lo que consideramos oportuno, desvincular a la Unidad Nacional de Protección - UNP del presente proceso y ratificar al ministerio del interior como sucesor procesal del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

GENÉRICA O INNOMINADA.

Las demás excepciones, que no hubiesen sido presentadas, pero de acuerdo con la ley, encuentre probadas dentro de la presente demanda (Art. 187 C.P.A.C.A).

V. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.

En el actuar de la UNP se debe presumir la buena fe, a menos que se demuestre lo contrario (art 171 CCA). De conformidad a la Sentencia del Consejo de Estado, sección Tercera, del 30 de marzo de 2011, expediente 13001233100198907513 (18347): “(...) en otros términos, en medida en que la demanda o su oposición sea temerarias porque no asiste a quien la presenta un fundamento razonable, o hay de su parte una injustificada falta de colaboración en el aporte o practica de pruebas, o acude a la interposición de recursos con interés meramente dilatorio se considera

Unidad Nacional de Protección
Conmutador 4269800
Dirección de Correspondencia: Carrera 63 # 14 – 97
Bogotá, Colombia.
www.unp.gov.co – correspondencia@unp.gov.co
SGI-FT-05 V3



que ha incurrido en una conducta reprochable que la obliga a correr con los gastos realizados por la otra parte para obtener un pronunciamiento judicial”. Lo cual también se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 446 de 1998.

PRUEBAS

Documentales

- Copia del registro de cámara y comercio del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO ROTATORIO.
- Certificación del archivo central de la Unidad Nacional de Protección – UNP, en la cual confirma que, no existe solicitud o archivos a nombre del señor Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d).

Oficios

- A la Unidad Administrativo para la Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que allegue copia del expediente administrativo a nombre de Pedro Nel Jiménez Sánchez y certifique si está cursando alguna solicitud de reparación administrativa o pecuniaria, en favor del precitado.
- A la Fiscalía General de la Nación, para que allegue copia del estado de la investigación por el homicidio del señor Pedro Nel Jiménez Obando (q.e.p.d).

VI. ANEXOS

1. Poder para actuar, debidamente otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección y sus anexos.

VII. NOTIFICACIONES UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Dirección: Carrera 63 No. 14 – 97, Primer piso, Puente Aranda, Bogotá D.C., Teléfono: (1) 426 98 00 Ext. 9258, Correo electrónico, noti.judiciales@UNP.gov.co o notificacionesjudiciales@UNP.gov.co.

Atentamente,

John Mauricio Camacho Silva
C.C. 79.853.793 de Bogotá
T.P. 243320 del C.S. de la J.
Jhon.camacho@unp.gov.co